

testinos fueron sometidos á las mismas acciones, y la proporcion de fósforo que se halló era excesivamente pequeña. Tampoco se descubrió la presencia de álcalis orgánicos, ni de arsénico ni de metales.—“Número 3.—*Productos de los vómitos.* Masa blanca de olor agrio y algo fosforado. Se le desecó lentamente al baño de María y en seguida sobre un vidrio plano. En la oscuridad se notó una luz sensible, mas generalmente esparcida que en los productos antes examinados. Ha sido imposible separar las partes que parecían fosforescentes. La mas entera fué por lo mismo sometida al sulfuro de carbono, que extrajo una pequeña cantidad de fósforo. Practicados los tratamientos antes expuestos, no se reconoció la existencia de ningun álcali orgánico, de arsénico ni de metales.—“*Resúmen 1º.*—La sopa no contiene ni álcalis orgánicos, ni arsénico, ni metales; contiene una pequeña cantidad de fósforo que no está uniformemente repartido.—“2º El estómago y los intestinos contienen una pequeña cantidad de fósforo que se encuentra localizado en el estómago principalmente; pero no contenian ni álcalis orgánicos, ni arsénicos ni metales.—“3º—Los productos de los vómitos presentan los mismos caracteres; pero el fósforo se encuentra en estado de mayor division, en el seno de la masa.—*Observacion.*—Parecerá quizá que desde el momento en que algunos caracteres confirmados por los que han presentado las materias contenidas en el estómago y los intestinos, y los productos de los vómitos, habian demostrado en la sopa la existencia del fósforo hubiéramos podido dispensarnos de buscar los álcalis orgánicos, el arsénico ó los metales; pero como por una parte el mandato judicial no nos daba indicio alguno sobre la naturaleza del veneno sospechado, y, como por otra, podian existir otras sustancias tóxicas además del fósforo, hemos creído de nuestro deber, en cumplimiento de la mision que se nos ha confiado, no limitar nuestras investigaciones á la presencia del fósforo; y creiamos asimismo poder ilustrar, aun más la cuestion buscando el plomo ó otros metales en los productos, puesto que á los cerillos químicos se les dá color con el mímium, por ejemplo.—“Agregamos á este informe, en pequeños tubos cerrados á la lámpara.—“A.—Fósforo extraído de las materias de los vómitos.—“B.—Acido fosfórico producido con el fósforo de la sopa.—“C.—Fosfato de sosa del mismo origen.—“D.—Fosfato de plata obtenido con esta última sal.—El lugar y la fecha.—*Firmas de los Químicos ó Farmacéuticos.*

31. (*Médicos de Hospital.*)—Los médicos de hospital deben reconocer á los heridos y enfermos que por orden de los Jueces pasen al Establecimiento, y prestarles todos los auxi-

lios que la ciencia indique para su curacion, procurando siempre que su permanencia en el hospital no exceda en un solo dia del momento en que se hallen sanos. (116, R).—Es tambien obligacion de los Médicos de hospital hacer la *auptósia* de los cadáveres de las personas que fallecen en éste, y estén á disposicion de la autoridad judicial; deberán expedir el *certificado* correspondiente, y expresar en éste el nombre del difunto y el Juzgado que conce de la causa, á quien pueden pedir los datos que crean necesarios para formar juicio si los que ministre la operacion no son bastantes al efecto. (117, R).—“Al extender los documentos facultativos de *esencia ó sanidad*, procederán con toda la prudencia que exige su delicado encargo, determinando con presicion los detalles del caso, y manifestando y fundando su opinion científica con tal claridad y exactitud, que pueda servir de base para las ultiores investigaciones médico-legales.” (118, R).—Todos los *certificados* que deban expedir en el ejercicio de su encargo, los extenderán por duplicado en una hoja de papel de tamaño regular, y expresando ántes de la fecha, el nombre del hospital á que está adscrito el Médico que la expide.” (No la fecha, sino la certificacion). Una vez confrontados los dos ejemplares, guardarán uno bajo cubierta cerrada, indicando en ésta el nombre de la persona á que se refiere el certificado, la sala en que aquella “(será *esta*)” fué asistida, y la hora en que hacen entrega del pliego al Comisario del hospital: el ejemplar restante se entregará á éste á fin de que saque una copia de él en el libro copiador, y sacada que sea lo devuelva, (no el libro sino el certificado) para resguardo del Médico respectivo.” (119, R).—El Comisario del hospital; luego que reciba el pliego cerrado lo sellará, y marcándolo con la designacion legal del Juzgado que conoce de la causa, guardará bajo cubierta el pliego ó pliegos cerrados, si fueren varios los que se dirijan á un mismo Juez, y los remitirá por conducto oficial y no de otro modo al Juez á quien vayan dirigidos, siendo de su responsabilidad” (del Comisario) recoger de éste” (el tantas veces repetido Juez) “el correspondiente recibo” (120, R).—“Los Médicos de hospital deben llevar en libros especiales la *historia* de los enfermos que están á su cuidado á fin de que en todo tiempo se puedan consultar los pormenores relativos á los mismos enfermos. Los libros de que se trata en este artículo se guardarán en la Comisaría ó Administracion del hospital, y allí deberán tomarlos los Médicos de éste siempre que fuere necesario.” (121, R).—Son obligaciones de los Médicos de hospital, además de las expresadas en los artículos anteriores, las siguientes:—“I. Rendir en su oportu-

tunidad todos los informes relativos á su encargo, que les pidieren los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-Legal.—II. Cooperar con estos funcionarios al esclarecimiento de los casos difíciles, cuando sean requeridos al efecto.—III. Recoger la *primera sangre*, prestar los *primeros auxilios*, y extender los *certificados* correspondientes en los casos de lesiones, etc., que ocurran en el interior del hospital.—IV. No asistir en la calle á persona que debiera curarse en el Establecimiento á que están adscritos y que por disposicion expresa de la autoridad judicial se cure fuera de dicho Establecimiento.” y—V. No autorizar con su firma documento alguno extendido por los Practicantes, sin hacer las investigaciones y rectificaciones necesarias para formar su conviccion, como únicos responsables de sus actos oficiales.” (122, R).—Véanse los art. 25 y 26.

32 (*Médicos de cárceles*).—Los Médicos de cárcel, como encargados de la asistencia de personas detenidas ó presas, tienen las mismas obligaciones que este Reglamento impone á los Médicos de hospital.” (123, R).—“*Cuando alguna persona que ha sido asistida en el hospital, vuelva á la prision, los Médicos de ésta deberán reconocerla,*” (no á la prision sino á la persona), “y dar inmediatamente al Juez que conoce de la causa el certificado correspondiente; haciendo constar en éste el estado de la persona en el momento de ser reconocida.” (124, R).—“Cuando á su juicio” (de los Médicos de Cárcel) “deba pasar algun detenido ó preso para su curacion, al hospital, darán aviso al Juez de la causa, quien, siempre que lo crea conveniente, no ordenará que se haga la traslacion sin que sea reconocido el interesado, por alguno de los Peritos Médico-Legistas, y despues de recibir el certificado correspondiente.” (125, R).—Quedó ya sentado que no está ya vigente el Reglamento de cárceles de 27 de Junio de 1844, sino el de 1869, el que encargándose de los *Médicos de cárceles*, dice así:—“Visitarán diariamente las cárceles asistiendo á la de Betlem uno de ellos entre doce y una del dia para visitar los enfermos que hubiere, para lo cual pasará á las enfermerias de hombres y de mujeres acompañado del Inspector, mientras el otro ocurre á la misma hora á la cárcel de ciudad á practicar la misma operacion y presentarse al juzgado de turno para que se le designen los heridos ó contusos que haya de examinar, cuya visita será repetida por uno de ellos de seis á ocho de la noche para calificar los heridos que deben pasar al hospital y los que pueden curarse en las enfermerias.—“2. Para cumplimiento de lo antes dicho, se pondrán de acuerdo entre sí para distribuirse ese trabajo sin que por

motivo alguno falten á las horas que se les prefijan.—“3. Estarán prontos siempre que sean llamados por los Jueces ó Alcaldes para un caso de enfermedad repentina ú otro negocio urgente, sin que bajo pretexto alguno puedan eximirse de asistir al llamado que se les haga. *Extenderán las certificaciones de esencias, sanidades, inspecciones de cadáveres que hicieren por disposiciones de los Jueces*, cuidando de entregar todos esos documentos con la puntualidad y eficacia necesaria, *sin exigir por ello retribucion alguna*, y vigilarán que los enfermeros lleven con exactitud un libro en el que hagan constar los documentos que expidan, las personas y juzgados á que pertenezcan, y las fechas de entrega.—“4. Harán al C. Regidor de cárceles todas las observaciones que estimen necesarias ó convenientes para la salubridad, arreglo de enfermerias, dormitorios, galeras y alimentos, expidiendo con toda prontitud los certificados de aquellos reos que necesiten pasar al hospital para su curacion, esencialmente cuando la enfermedad sea de aquellas que puedan originar contagio.—“5. Asentarán diariamente en el recetario las medicinas que señalen para cada uno de los enfermos, determinando con toda precision las que deban servir para cada uno, y en caso de que contengan sustancias venenosas que pongan en peligro la vida de los mencionados enfermos, ó la de los encargados de aplicarlas, harán por escrito una explicacion clara y terminante del modo de usarlas, y advertirán al Alcaide sobre este punto, para evitar el mal uso que pueda hacerse de esas medicinas y si originan con ellas una desgracia por descuido ó negligencia. Las recetas serán puestas y firmadas por ellos en el libro que al efecto tendrá el enfermero, las que visadas por el Alcaide se enviarán á la botica para que sean despachadas y se anote en ellas su precio. Las horas que deben emplear los Facultativos en las visitas de cárceles serán las que basten para la asistencia de los enfermos y oír las consultas que los mismos presos les hicieren sobre sus enfermedades, siéndoles obligatorio atender todas las que se les hagan, si alguna *falta de estas* notare el Alcaide, dará parte al C. Regidor Comisionado de Cárceles.”—(Por cierto que ni por la redaccion ni por la ortografia puede servir de modelo este Reglamento; pero continuemos su texto).—“Es obligacion de los Facultativos pasar al Proveedor mensualmente una noticia de las medicinas que se han pedido y recibido; con la nota de los precios asentados por la botica. Por ningun motivo harán en el recetario pedido de medicinas, que no sean para la prision. *En caso de que se pusiere algun reo en capilla, tendrán ambos Facultativos la obligacion de asis-*

tir á las horas en que se den alimentos al reo, á fin de reconocerlos y evitar por este medio algun envenenamiento.— Estas prevenciones se han adicionado por las siguientes dictadas en Cabildo: *Acuerdo de 27 de Diciembre de 1878.* Habrá tres Médicos y gozarán del sueldo de mil pesos anuales." (Mezquina dotacion para un Facultativo inteligente).— *Acuerdo de 20 de Diciembre de 1878.* Entretanto se expide su reglamento especial, tendrán las obligaciones que señalan el Reglamento de cárceles de 1869 y las disposiciones posteriores del Ayuntamiento.— *Acuerdo de 12 de Noviembre de 1878.* Harán guardias nocturnas en la cárcel de Ciudad, y diariamente darán parte á la Comision del ramo, de las novedades que ocurran.— *Acuerdo de 22 de Noviembre de 1878.* La infraccion del acuerdo anterior será castigada, *ipso facto* con la destitucion de los infractores.— *Acuerdo de 27 de Agosto de 1879.* Los Médicos no se separarán de la guardia á la hora que termine, hasta no entregarla personalmente al Médico que debe continuar en el servicio.— *Acuerdo de 13 de Febrero de 1873.* Los Médicos y Practicantes tienen la precisa obligacion de *asistir á todos los heridos* que sean remitidos á disposicion de la autoridad. Los Practicantes se turnarán en la guardia de ambas cárceles indistintamente, sin que se consideren adscritos á una sola.— *Acuerdo de 22 de Diciembre de 1871.* Habrá cuatro Practicantes; tendrán veinte pesos mensuales de sueldo.— *Acuerdo de 22 de Enero de 1875.* Los Practicantes de cárceles no deben separarse de sus guardias, por ninguna causa.— *Acuerdo del Gobierno del Distrito de 3 Julio de 1878 y del Cabildo en 19 de los mismos mes y año.* Los Médicos no expedirán certificados para que pasen los presos á curarse en el hospital, sino cuando sea de absoluta necesidad.— *Acuerdo del Gobierno del Distrito de 31 de Octubre de 1879.* El Comisario del hospital Juarez dará parte al Alcalde de la cárcel Nacional de la muerte ó fuga de los presos que hayan pasado al hospital para su curacion.— Vé los ants. núms. 25 y 26.

33 (*Médicos de Comisarías*).—“Los Médicos de Comisarías estarán sujetos en el ejercicio de su encargo á las órdenes inmediatas del Comisario de la demarcacion á que estén adscritos, debiendo obsequiar las instrucciones que respectivamente les comuniquen por conducto de los Jueces, los Peritos Médico-Legistas y el Consejo Médico-legal en asunto de su resorte. (116, L)—“Son obligaciones de los Médicos de Comisarías las que les impongan los reglamentos de policia, y además las siguientes:—I. *Reconocer y curar á todas las personas heridas* que les fueren consignadas por el Comi-

sario de la demarcacion.—“II. *Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre* y demás en que deben intervenir por razon de su oficio.—“III. Expedir los certificados correspondientes y redactar la parte de las *actas de descripcion é inventario*, que se relacione con las cuestiones ó puntos médico-legales del caso. A este efecto deberán tener presente que los primeros datos que se relacionan con el suceso y los primeros signos, tan fugaces, son los que deben servir como base de un procedimiento ulterior y como el eje de todos los trabajos periciales que den la medida de la responsabilidad, y por eso nunca serán excesivos el celo y eserupulosidad en presentarlos con sus más minuciosos detalles.—“IV. Recoger y entregar al Comisario todos los objetos y constancias encontradas en el lugar del suceso y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho, indicando al Comisario los procedimientos con que deben ser guardados y tratados.—“V. *Describir exactamente la lesion* y las alteraciones que fué necesario causar en ella para su curacion.—“VI. Emitir en el certificado detallado que deban presentar en cada caso de lesiones, *dictámen sobre la clasificacion probable* de aquellas, sobre todo, si por algunas circunstancias especiales despues de la primera curacion se puede hacer difícil la apreciacion de los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.—“VII. Vigilar que los *heridos sean atendidos con todo cuidado* durante su permanencia en la Comisaría y que sean *conducidos á la mayor brevedad y con las mayores comodidades y precauciones necesarias* á la cárcel de Ciudad á hospitales en su caso.” (127, R).—“Nunca les servirá de excusa ni pretexto á los Médicos de Comisarías para justificar sus faltas, el estar en otra clase de ocupacion que no sea del servicio público á que están adscritos, y al cual deben dedicarse de toda preferencia.” (128, R).—Vé los ants. núms. 21 á 23 y 27, págs. 99 á 111. Estos mismos números debieron haberse citado al fin del anterior núm. 33 y no los 25 y 26 que allí aparecen.

34. (*Secretarios*).—Deben considerarse tambien auxiliares de la administracion de justicia los funcionarios y agentes de las policías urbana y rural, que forman parte de la Policia judicial y los Empleados subalternos de los Juzgados y Tribunales. De los primeros me ocuparé adelante, pareciéndome mas conveniente tratar aquí de los segundos, porque ya me he ocupado de ellos en los anteriores párrafos relativos á la organizacion, competencia y responsabilidad de los Empleados judiciales.—*La necesidad del Secretario* está reconocida en la siguiente declaracion:

"En todos los actos de instruccion el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia." (77).

No es una novedad lo dispuesto en este artículo. Conforme á la Legislacion anterior, *en todos los actos de sustanciacion del juicio*, en toda actuacion judicial y en todos los actos del Notariado debe intervenir forzosamente el Escribano (sustituido en nuestros juicios, con el Secretario), para la validez de ellos, segun comprueban la Ley 7, 47, 11, Lib. 11 Nov. Recop., la ley de 17 de Enero de 1853, art. 27, la Circ. de 3 de Mayo de 1862, la Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracc. V, la Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 178, la Ley de 15 de Noviembre de 1867, art. 15; y la de 29 de Noviembre del mismo año, art. 20.—Respecto á la *dedicacion y asistencia al despacho y secreto sobre el acuerdo* en aquel, ya por lo relativo al mismo Secretario, y ya por parte de sus subalternos, véase adelante el párrafo "Despacho" del n. VIII.—En el mismo número, párrafo *Costas*, véase la obligacion del Secretario, sobre regularlas.—En el propio número, párrafo *Archivo*, véase el deber del mismo funcionario, sobre remision de causas á aquel.—Sobre la obligacion de *foliar, rubricar y sellar* los procesos, etc., es en el repetido n. VIII, el párrafo *Procesos*.

"Los Secretarios y Oficiales Mayores son los *jefes inmediatos de los Escribanos y demas empleados subalternos de los juzgados* en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; *vigilarán á todos* para que cumplan con sus respectivos deberes, y *darán cuenta por escrito al Juez, de las faltas que notaren*, para que éste dicte las providencias de su resorte." (14, R).

35. (*Libros del Secretario*).—"Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:—I. *Libro de gobierno*, en el que se expresará el número de la Partida ó Causa, el de la consignacion, el de Alcaldía, la hora exacta de la misma consignacion, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fué, la Comisaría remitente, la fecha de formal prision, la resolucion definitiva, la fecha de ésta, y la razon de si el proceso queda concluido; con la fecha de la conclusion.—II. *Dos*

*libros talonarios de citas*, que se llevarán por numeracion progresiva, respectivamente par é impar, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razon en la Partida ó Causa del número que á la cita corresponde en el libro. Cuando se haga citacion, en cumplimiento de los artículos 205 y 209 del Código de procedimientos penales, se tomará razon en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo."—(Los términos de los artículos precitados son los siguientes:—"Art. 205. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, áun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra; desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice, para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.—Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.—Art. 209. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando halla que examinar como testigo al Presidente de la República, ó á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitacion si así lo estimare conveniente).—III. *Libro de instrumentos ó cosas*, en el que, por órden de turnos harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignacion ó actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes á cada acta y marcando la llave con el número que toque á ésta en el libro

de gobierno.—“IV. *Libro de exhortos*, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el día de su devolucion.—“V. *Libro de conocimientos*, en el que se asentarán recibos, averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresion de la fecha de salida y la nota marginal de devolucion en su caso; cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, ántes de que concluya el despacho.—“VI. Formar por sí mismos y bajo el dictado de los Jueces las *listas de remesa*, expresando con toda claridad, *sin abreviaturas, enmendaduras, ni entre renglonaduras*, los nombres de todos los consignados, en el orden en que lo hayan sido, el número que les corresponde por su ingreso, y la autoridad, cárcel ú hospital á que están consignados. De la lista de remesa se sacará una copia que, confrontada y visada por el Juez, se entregará al Alcaide, quien firmará de enterado en la lista original.” (91, R).

36 (*Obligaciones*).—Son *obligaciones de los Secretarios del ramo penal* las siguientes:—“I. *Hacer la relacion* de las Causas y Partidas, siempre que no se impongan por sí mismos de ellas los Jueces.—“II *Redactar las resoluciones* que les encomienden los Jueces en los términos marcados por la ley y con total arreglo á los *puntos* que aquellos les dieren.” (Las *sentencias* las deberán redactar los Jueces, segun el art. 94 del mismo Reglamento).—“III. *Hacer por sí mismos las notificaciones* de los decretos, autos y sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razon correspondiente.—“IV. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los *libros, expedientes y papeles* que correspondan al juzgado á que estén adscritos, siendo responsables de las *pérdidas, deterioro ó alteracion de dichos documentos*.—“V. Cuidar que todos los *expedientes* tengan su correspondiente *carátula*, en la que se indique la clase y número del juzgado, el asunto del *expediente*, el

número que le corresponda conforme al libro de gobierno; el nombre del Juez, el del representante del Ministerio público á quien tocó su turno, el del Defensor y el de la persona que desempeña las funciones de Secretario.—“VI. Cuidar de que al formar las diligencias las *fojas* de que éstas deben constar estén *cosidas entre sí, y foliadas* en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exigen las leyes.—“VII. *Recibir por inventario* todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos en el juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.—“VIII. Rendir los *informes* que el Juez les pidiere *sobre las constancias procesales*.—“IX. Vigilar la *conducta de los empleados subalternos*, cuidar que éstos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones y con las labores que los Jueces les encomienden.—“X. No separarse del local del despacho, sin previo conocimiento de los Jueces.—“XI. *Expedir todas las certificaciones* que el Juez les ordene.—“XII. Llevar los *libros* mencionados en el artículo anterior.—“XIII. Extender y firmar el *extrácto* semanal, que será visado por el Juez.—“XIV. Conservar en su poder la *llave de la caja del turno, ó la del Jurado* en su caso.—“XV. Guardar la *llave de la puerta* que comunica la cárcel con el juzgado.” (92, fracs. I á XV, R).—“Los Secretarios ó en su defecto los Jueces, (del ramo penal), recibirán y entregarán personalmente al Alcaide de la cárcel Nacional la llave de la puerta de entrada al juzgado.” (88, R).—“XVI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y el Reglamento de 26 de Octubre de 1880. (92, frac. XVI, R).—Los *Secretarios de los Tribunales y Juzgados* y todas las autoridades y particulares que deben remitir *expedientes* ó documentos al archivo judicial, tienen la *obligacion de hacer un inventario por duplicado de las piezas que entregan*, y de poner en cada pieza una

*carátula* que contenga la denominacion legal de la autoridad ó funcionario que ha formado el expediente, el número que á éste corresponda, segun los libros de gobierno y entrada, el asunto sobre que versa, la fecha en que comenzó y terminó, y el nombre de los interesados." (142, R).—*Nota.* La voz expediente se ha usado en las prescripciones antecedentes, en el sentido más lato; esto es, por "el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio;" pero lo palabra *carátula*, es impropia, ya en el idioma español, ya en el lenguaje forense, y vulgarmente se usa por la palabra *cubierta*, que es la primera hoja que se pone en los expedientes, causas, partidas y procesos, expresando sobre qué versan, etc.

Vé en el n.º VIII los párrafos relativos á "Actuaciones, Brebetes, Procesados, Términos," etc.

37 (*Escribano de diligencias.*—(*Ejecutor*).—Los Escribanos de diligencias harán las notificaciones y practicarán las diligencias relativas á los negocios de que conocen el Tribunal pleno, las Salas, el Presidente ó los Ministros semaneros, sujetándose en los términos y forma del recibo, diligencias y entrega de autos y procesos, á las prescripciones consignadas en los Códigos de procedimientos." (62, R. T).—Tienen obligacion de presentarse en el local de su despacho á las siete y media en punto de la mañana, sin retirarse hasta dadas las once, salvo que las Salas les manden practicar alguna diligencia urgente. (63, R. T).—El Ministro ejecutor practicará, conforme á la ley, las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las Salas, el Presidente ó Ministros semaneros, y entregará las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará para el efecto.—El Ejecutor se presentará tambien á las siete y media de la mañana y solo se retirará del local del despacho para la práctica de diligencias, previo aviso al Secretario de la primera sala. (64, R. T).—Tanto los Escribanos como el Ejecutor, no recibirán documento alguno de las Secretarías de las Salas, sino con el respectivo conocimiento, cuidando de que al devolver aquel, se haga en éste la anotacion correspondiente. (64, R. T).

38 (*Procuradores*).—"Los Procuradores de procesos tienen obligacion:—"I. De entregar á los interesados los documentos, cuando lo manden las Salas del Tribunal.—"II. Re-

presentar en éste á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias cuando las Salas lo juzguen así conveniente, y participar á los mismos reos el resultado de sus gestiones.—"III. Ocurrir por lo ménos cada ocho dias á las cárceles, para ver si se ofrece algo á los reos respecto de sus causas; en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de los Abogados de pobres.—"IV. Presentarse todos los dias despues de concluido el despacho, en las Secretarías de las Salas, para ver si algo se ofrece, y concurrir á ellas, siempre que así se les prevenga.—"V. Avisar oportunamente á la Sala respectiva, cuando algun reo, de cuya causa esté conociendo, se fugare.—"VI. Asistir á las visitas de cárceles.—"VII. Agitar en la Secretaría de Justicia y Junta de Vigilancia, el despacho de las solicitudes de indulto, conmutacion de pena y libertad preparatoria. (66, R. T).—"Se les prohíbe, bajo pena de pérdida de empleo, cobrar derechos algunos y recibir gratificaciones, ni aun la que se ha acostumbrado por la saca de autos. (67, R. T).

39 (*Escribientes*).—"Las personas que desempeñen el empleo de Escribientes de los Juzgados del ramo penal, tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las ocho de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él, hasta que lo hayan hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno ú otro les encomienden." (90, R).—Sobre la dedicacion al servicio de su empleo y sobre las faltas de asistencia de los mismos Empleados, así como respecto al secreto que deben guardar, véase en el párrafo sobre "Disposiciones generales" el que se ocupa del "Despacho."

40. (*Comisarios*).—"Los comisarios de los Juzgados del ramo penal ademas de las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales, tendrán las siguientes:—"I. No permitir la entrada al local del despacho sino á personas citadas, ó que tengan negocio pendiente en el juzgado, anunciando ántes al Juez ó Secretario á las que pretendan tener allí que hacer, y á las que tuvieren que hablar con ellos.—"II. Cuidar de que se haga el aseo al local del despacho.—"III. Traer y llevar bajo su responsabilidad la caja del turno ó del Juzgado en su caso, y los efectos, objetos ó instrumentos del delito.—"IV. Llevar á su destino las comunicaciones ó documentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega.—"V. Llevar las citas y entregarlas cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razon en el talon de la persona que las haya recibido, y recabando el recibo en el mismo